

# **“LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES” —OTORGAMIENTO EN DOCUMENTO PRIVADO Y REGULARIZACION POR APODERADO—.**

Guillermo Vasconcelos Allende

*SUMARIO: I.- El Artículo Segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. II.- El Artículo Séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y otorgamiento de escritura, sin necesidad de proceso jurisdiccional. III.- El Carácter Declarativo del Registro. IV.- La intervención del apoderado. V.- Proyecto de escritura de regulación de Sociedad Anónima de Capital Variable constituida en documento privado. (Anexo) VI.- Conclusiones. Bibliografía. Fuentes.*

*A manera de introducción.*

*a).- Motivos del presente trabajo.*

El tema del presente trabajo que constituye la tesina, opción terminal del Diplomado en Derecho Notarial, lo seleccionamos en atención a un problema real de un caso de la práctica profesional que se nos presentó en el año de 1991.

Nuestros clientes, titulares de negociaciones mercantiles con ciertos nombres bien conocidos en su área de comercio, habían celebrado diversos contratos con proveedores nacionales y extranjeros utilizando los nombres de sus negociaciones mercantiles como si se tratara de denominaciones de sociedades anónimas de capital variable y, de hecho eran sociedades irregulares constituidas en acta privada; y se ostentaron como sociedades en los documentos en que manifestaron sus voluntades contractuales con dichos proveedores.

Dichos documentos, como tantos otros de la práctica mercantil, acarrearón consecuencias fiscales y se hizo necesario comprobar la legal existencia de las mencionadas sociedades anónimas de capital variable, las cuales si bien existían constituidas en documento privado, no reunían el requisito de haber sido constituidas ante nota-

rio público; aunque en realidad obtuvieron de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES el permiso correspondiente y celebraron una asamblea constitutiva de la que levantaron acta.

Conforme previene el artículo séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es posible que una sociedad irregular que se ha ostentado ante terceros como tal y cuya constitución efectivamente se hizo constar por escrito, puede ser regularizada mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio. La ley confiere acción para que dicho otorgamiento sea demandado por cualquier persona que figure como socio de la sociedad de que se trate.

Es de explorado derecho que una acción (Derecho Subjetivo) derivada del Derecho Sustantivo únicamente debe intentarse en la vía judicial cuando él, o los obligados (frente a ese derecho) se nieguen a dar satisfacción y cumplimiento de la obligación a la simple reclamación o solicitud que haga extrajudicialmente el acreedor de dicho derecho.

En el caso que nos ocupa la totalidad de los socios estaban de acuerdo y conformes en otorgar la escritura pública para la regularización de dichas personas jurídico colectivas, pero se encontraban fuera del país, por lo que no podían comparecer personalmente ni a demandar, ni a allanarse a la demanda ni a otorgar la escritura pública; por lo que tendrían que actuar a través de apoderado.

Comenté el caso con tres amigos notarios; uno de la Ciudad de México, otro de la Ciudad de Cuernavaca, y un tercero de la Ciudad de Tepeji del Río, Hidalgo. Aunque los tres fedatarios coincidieron en mis argumentos en el sentido de que era posible regularizar dicha sociedad irregular aun con la actuación de apoderados, los tres solicitaron la obtención de la resolución judicial que ordenara el otorgamiento de escritura pública para la regularización de dichas sociedades, atendiendo el texto del primer párrafo "IN FINE" del artículo séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El ya mencionado artículo séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor a la letra dice:

"ARTICULO 7º.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º., *cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.* En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones".

La opinión de los notarios antes mencionados era la de poder otorgar la escritura de regularización, a que se refiere el primer párrafo del precepto mencionado, siempre que se obtuviera la orden judicial correspondiente en el procedimiento sumario que menciona la ley, el cual, dicho sea de paso no existe regulado ni en la propia Ley General de Sociedades Mercantiles ni en el Código de Comercio. Evidentemente dichos notarios tenían el propósito de otorgar las correspondientes escrituras en cumplimiento y al amparo de una orden judicial. Mi opinión entonces, como ahora, fue en el sentido de que no es necesario demandar judicialmente por ninguna vía lo que el obligado está dispuesto a satisfacer voluntariamente en cualquier momento. Con este trabajo pretendo demostrarlo suficientemente para intentar generar un punto de criterio que los notarios puedan utilizar en este tipo de casos aunque sé, son poco frecuentes hoy día.

*b).- El desarrollo del trabajo.*

A continuación plantearemos el desarrollo del presente trabajo con la intención de presentar la estructura del mismo y un esquema panorámico que permita entender su objetivo.

Se divide en cinco capítulos de desarrollo y una sección de conclusiones, como a continuación se indica.

I.- Artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- Artículo séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y otorgamiento de escritura, sin necesidad de proceso jurisdiccional.

III.- Carácter declarativo del registro.

IV.- La intervención del apoderado.

V.- Proyecto de escritura de regularización de Sociedad Anónima de Capital variable constituida en documento privado.

IV.- Conclusiones.

En el capítulo uno desarrollamos un análisis del artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la que en adelante nos referiremos por sus siglas LGSM y, en particular en relación con el elemento de la publicidad que otorga personalidad jurídica y capacidad de ejercicio; no sólo el carácter de ente jurídico colectivo a las sociedades mercantiles.

En el capítulo segundo analizamos el sistema establecido por el párrafo primero del artículo séptimo de la LGSM en relación con el derecho que tienen los socios de las sociedades irregulares, para obtener la regulación de las mismas, subsanando las deficiencias que generan su irregularidad, derivadas de la forma de su otorgamiento. Haremos referencias y analizaremos el sentido preciso de la actividad jurisdiccional para *dirimir controversias y lo ocioso que resulta, el poner en marcha al aparato jurisdiccional tan solo para declarar lo que las partes están conformes en otorgar, sin que exista controversia de ninguna especie.*

En el capítulo tercero abordamos el tema de las diversas clases de efectos de los registros y los sistemas en que se verifica para encontrar que en nuestro medio es meramente declarativo y publicitario no constitutivo de derecho ni de personalidad jurídica.

Toda vez que el presente trabajo se produce en relación con un caso concreto de experiencia profesional incluimos este breve apartado del capítulo IV para explicar la forma en que, con la intervención de apoderado, se subsana la carencia de forma y se regulariza una sociedad constituida en documento privado.

En quinto lugar en el orden presentamos un proyecto de escritura que, si bien es sencilla, refleja claramente que se trata de una regularización de una sociedad preconstituida en documento privado, es decir en Asamblea Constitutiva de la que se levantó acta, la cual fue firmada por los otorgantes.

El capítulo VI sólo enumera unas pocas conclusiones que, en nuestra opinión, sustentan el criterio para la regularización de sociedad constituida sin escritura pública, constando en escrito privado que contenga sus requisitos esenciales, sin necesidad de previo proceso jurisdiccional.

Finalmente el trabajo incluye las secciones propias de los de su especie: Una Sección de Bibliografía en la que se incluyen las obras consultadas y reconsultadas para la elaboración de la presente tesina, aunque no todos se citen textualmente en el cuerpo de la misma, y la Sección de Fuentes en donde se mencionan las leyes consultadas.

No quiero dejar de agradecer en esta introducción el apoyo y colaboración de quienes acicatean y apoyan mi trabajo cotidiano y pretensiones de desarrollo profesional y personal: Mi familia, a la que he robado tantas horas de vigilia; al Lic. Vicente Ramírez Osante, Notario Público No. 12 del Distrito Federal que ha entendido mis argumentos y a Mary, mi Secretaria, quien pacientemente ha transcrito este trabajo.

*“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”*

Magdalena Contreras, D.F.  
12 de Octubre de 1992.  
V Centenario del  
Descubrimiento de América.

## I. EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La primera cuestión relevante en relación con el tema de la irregularidad de las sociedades mercantiles la constituye precisamente el que se relaciona con su registro y, en particular la reforma sufrida por el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el año de 1943.

En 1933 el texto original del numeral a que nos referimos, otorgaba efectos constitutivos al registro de las sociedades y no declarativos o de exclusiva publicidad. En efecto. En la Exposición de Motivos de la Ley y en relación con las sociedades irregulares, el legislador reconociendo que *se trataba de una propuesta del ejecutivo*, explicitó que se instauraba un sistema “similar al inglés; es decir, haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica, de un acto de voluntad del Estado, cuya emisión esté condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la Ley, relativas a la constitución de las sociedades”<sup>1</sup> y se aprobó el texto del artículo el cual en su primer párrafo rezaba:

“Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios”.

A los diez años de promulgada la ley, el legislador se percató del error en que incurrió<sup>2</sup> ya que ingenuamente había pensado originalmente que utilizando el sistema inglés del registro constitutivo de derecho (personalidad jurídica y capacidad de ejercicio) se haría desaparecer “...ese difícil problema de las sociedades de hecho o irregulares”<sup>3</sup>, y se apresuró a adicionar el artículo referido con los cuatro últimos párrafos de los cuales el que nos importa es el siguiente:

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio *que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública*, tendrán personalidad jurídica”.

Parece extraño, y hasta paradójico, que la autoridad y en particular el legislador, deba reconocer efectos jurídicos a situaciones de hecho, opuestas a las propias normas; sin embargo en todo orden jurídico es preciso hacerlo y tener la apertura para comprenderlo, especialmente en función de uno de los principios más importantes

---

(1) Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(2) Mantilla Molina Roberto L. “DERECHO MERCANTIL” 14 ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. p. 227.

(3) Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

del derecho. La seguridad jurídica. Que se refleja en el caso que nos ocupa por la seguridad y estabilidad de los derechos de terceros.

Es claro pues que en materia mercantil el registro no tiene efectos constitutivos, sino tan solo de publicidad y eventualmente de control del cumplimiento de los requisitos legales de existencia. Pero más aún y me explico. Independientemente de la cualidad y efectos del registro la ley otorgó efectos constitutivos de la personalidad jurídica al hecho real de manifestar su existencia públicamente habiendo satisfecho o no los requisitos formales que la propia ley establece y se la confiere a aquellas sociedades "que se hayan exteriorizado como tales ante terceros, consten o no en escritura pública".

Más adelante en otro apartado haremos comentarios sobre el registro en relación con la personalidad, dejando por ahora sentado nuestro concepto de la naturaleza del registro que es, a la manera de la tradición italiana, meramente declarativo.

En este momento es oportuno hacer apreciación sobre el acto del registro, en atención a su ubicación en la estructura del estado y el órgano que lo realiza. Diremos que el registro, en estricto sentido, constituye un acto administrativo que se concreta a hacer pública la circunstancia de la existencia de la sociedad, aun cuando el origen fundamental del problema de la irregularidad de las sociedades mercantiles deriva precisamente de la falta u omisión del registro<sup>4</sup>. El propósito del presente trabajo se encamina, como se ha dicho más arriba, a la consideración y análisis de un criterio que permita subsanar las irregularidades derivadas de la satisfacción o insatisfacción de los requisitos formales previos al registro y en particular a aquella parte del párrafo tercero del artículo segundo a que nos venimos refiriendo que reza "*...consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica*".

Si se mira esta disposición de manera superficial, parecería que el legislador pudo omitir sin mayores problemas la mención sobre si las sociedades irregulares constan o no en escritura pública, ya que de cualquier manera gozarían de personalidad jurídica, o bien llegaríamos a considerar que la ley prevé tres tipos de irregularidad<sup>5</sup>, sin embargo consideramos que de esta modificación de la ley, que puntualiza la forma en la Constitución, se derivan diversas consecuencias muy importantes en relación con temas tan trascendentes como la responsabilidad de administradores, la de los socios, la de las personas que permitan que su nombre figure en la sociedad y muy especialmente, para los efectos de este trabajo, la posibilidad concreta de subsanar deficiencias de forma en el proceso de regularización.

Responsabilidades aparte, de los párrafos añadidos en 1942-43 al artículo segundo, que venimos analizando, se desprende claramente que toda sociedad que se haya

---

(4) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo "DERECHO REGISTRAL", 1a. ed, Editorial Porrúa, S.A. México 1990 p. 169.

(5) MACEDO HERNANDEZ, J. Héctor "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, COMENTADA...", 1a. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.

manifestado como tal ante terceros goza de personalidad jurídica y, siguiendo a Kelsen, “ser persona o tener personalidad jurídica es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos”<sup>6</sup>, sin olvidar que conforme a lo dispuesto en los artículos 25 (Fracción III), 26 y 27 del Código Civil vigente en el Distrito Federal también goza de capacidad de ejercicio.

Es de hacer notar que si se revisan y relacionan las disposiciones de los artículos 26 y 28 del propio Código Civil encontramos limitaciones importantísimas a la capacidad de ejercicio de dichas sociedades irregulares ya que quedan limitadas al alcance de su objeto social, y a las disposiciones de su *escritura constitutiva* y de sus estatutos.

Muy probablemente estas disposiciones se legislaron en prevención de actos “ULTRA VIRES” y en protección de derechos de tercero y así tenemos que cuando una sociedad mercantil no tenga “contrato social”, ni estatutos generará cierto tipo de responsabilidad a sus administradores frente a terceros (solidaria, subsidiaria e ilimitada, incluyendo daños y perjuicios) y tiene limitada su capacidad de ejercicio.

La naturaleza de este trabajo nos impide entrar en profundas discusiones doctrinarias, que por otra parte son limitadísimas en nuestro medio por su pobreza, pero es oportuno expresar que, desde nuestro punto de vista, es hora de abandonar esquemas rígidos y dogmáticos para prestar atención a las palabras de la ley en un sentido ontológico y para una interpretación realista de la ley, partiendo del sentido de sus palabras<sup>7</sup>; es decir de su contenido. No hablo, desde luego, de una interpretación literal. Debemos rechazar absolutamente interpretaciones como las de FRISCH quien sigue sosteniendo que una sociedad no inscrita no tiene personalidad jurídica sino “ “una personalidad jurídica” para daños y perjuicios”<sup>8</sup>.

Por otra parte, cuando nos encontramos frente a una Sociedad Mercantil constituida mediante documento privado y con disposiciones estatutarias, los alcances de la misma son tan amplios como sus disposiciones, conforme disponen los artículos 26 y 28 del Código Civil; pero además su posibilidad de subsanar defectos de forma, en cuanto a su constitución; es decir, de que sea regularizada y de superar graves consecuencias de obligaciones a cargo de sus administradores se allanan gracias a la previsión del legislador que, en atención a la posibilidad del acaecer de estas circunstancias, incluyó el artículo séptimo de la Ley de la Materia, que relacionado con la frase del artículo segundo que venimos comentando, se convierte en sendero simple, legal y por tanto seguro para que una sociedad, y sus administradores, se liberen del estigma de la irregularidad y de sus gravosas consecuencias.

---

(6) Kelsen, Hans, citado por FRISCH PHILIPP, Walter “LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA” 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1982, p. 31. (la esencia del “Suijuris” es precisamente el ser centro de imputación de la norma jurídica).

(7) Sobre el tema véase SOLER, Sebastián, “LAS PALABRAS DE LA LEY” 1a. ed. “Fondo de Cultura Económica” México 1969.

(8) FRISCH PHILIPP, Walter, “LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA” 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. pp. 58 ss. (El doble entrecomillado es nuestro).

## II.- EL ARTICULO SEPTIMO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA SIN NECESIDAD DE PROCESO JURISDICCIONAL.

Decíamos al concluir el capítulo anterior que el artículo séptimo de la Ley de la materia resulta especialmente importante ya que previene la existencia de un contrato social, que aunque no se hubiere otorgado ante notario, si reúne ciertos requisitos, puede elevarse a escritura pública y la ley otorga acción a los socios para demandar dicho otorgamiento en VIA SUMARIA (que ya dijimos no está regulada en disposiciones adjetivas).

Hay que recordar que la constitución de las sociedades mercantiles en escritura ante Notario es un requisito que establece, contundente, el artículo quinto de la ley y que fue debidamente justificado en su tiempo ya que cuando se decretó la ley, “No se consideró conveniente suprimir el requisito de la escritura pública, que para la constitución de las sociedades establece la legislación en vigor, por las garantías de seguridad que ofrece, y, en cuanto a las exigencias de dicha escritura, se les dividió en dos categorías: aquéllas sin las cuales la sociedad no podrá tomar nacimiento (SIC) y las que puedan suplirse con disposiciones legales. Sólo la falta de las primeras podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción”<sup>9</sup>.

Es precisamente el artículo séptimo de la ley el que señala cuáles de los requisitos de la escritura constitutiva son los elementos esenciales de las sociedades mercantiles; aquellos que el legislador consideró indispensables para “tomar nacimiento”, mientras que el artículo octavo se refiere a aquellos que no son esenciales, y que en consecuencia, en caso de ser omitidos serán suplidos por las disposiciones de la propia ley; deben ser considerados elementos accidentales.

El artículo séptimo que ahora nos ocupa, se refiere también a la acción que tienen los socios para demandar el registro, también en la vía sumaria, de no realizarse en cierto plazo y, finalmente señala la responsabilidad ilimitada y solidaria de aquellos que actúen o celebren operaciones en nombre de la sociedad antes del registro de su escritura. Sin embargo, desde los prolegómenos hemos definido nuestra intención de resolver el problema o cuestión de si debemos o no otorgar escritura y solicitar el registro de la misma sin necesidad de resolución judicial, cuando el “contrato de sociedad” o acta constitutiva se hayan otorgado en documento privado y contenga los mencionados requisitos esenciales; a saber:

- 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio de quienes constituyan la sociedad.
- 2.- Su objeto social.

---

(9) Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La mención a la negativa de inscripción por parte de la autoridad judicial, sobra atendiendo a la derogación de los artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por decreto del 2 de junio de 1992 publicado en el Diario Oficial el 11 de junio de 1992.

- 3.- Denominación (el uso de razón social ha caído en desuso).
- 4.- Su duración.
- 5.- Monto del capital social (mínimo fijo y máximo).
- 6.- Lo que cada socio aporte en dinero o bienes y, en este caso, el criterio de valorización.
- 7.- El domicilio de la sociedad.

La acción que cualquiera de los socios puede ejercer en la VIA SUMARIA viene a resultar la esencia del origen del trabajo, aunque no la parte medular del tema que constituye la presente tesina. Recordamos que nuestros amigos notarios insistieron en que era necesario obtener la sentencia o resolución judicial que ordenara el otorgamiento de la Constitución en escritura pública. Habían olvidado dos aspectos relacionados con el ejercicio de la acción que nos ocupa; el primero intrascendente y fácilmente subsanable: **NO EXISTE PROCEDIMIENTO SUMARIO MERCANTIL PREVISTO PARA ESTOS CASOS**. El otro realmente trascendente y fundamental para la regularización expedita de la sociedad de que se trataba: **EL PRINCIPIO CONFLICTUAL PARA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**.

El principio del ejercicio de una acción de derecho sustantivo ante el órgano jurisdiccional, por parte del titular de dicho derecho (ya subjetivado), se funda en la negativa por parte de quien está obligado a satisfacer la pretensión amparada por dicho derecho a solicitud del titular, dando lugar a una controversia. Controversia que deberá dirimir la autoridad jurisdiccional en cumplimiento de su función dentro de la estructura del Estado que, siguiendo a Becerra Bautista, consiste precisamente en "la facultad del Estado de dirimir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida"<sup>10</sup> que haya sido, o sea, imposible resolver por el simple consentimiento de las partes, dando lugar a una desavenencia que para poder ventirlarse en un proceso ante el aparato jurisdiccional debe reunir ciertas características; entre otras: "a) *El contenido de todo proceso es un litigio*; b) la finalidad de todo proceso es la de *dirimir o resolver un litigio*; c) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en las inferiores *las partes en contienda*;..."<sup>11</sup>. Y es claro. No tiene sentido, desde el punto de vista de la lógica más simple, promover el ejercicio de la función jurisdiccional para que se declare en derecho y se constriña a un particular a satisfacer su contenido, cuando siempre ha estado en aptitud y en actitud de satisfacerlo<sup>12</sup>.

En el tema que desarrollamos debemos coincidir en que el Notario Público, en cumplimiento de su función social de asesorar a las partes sin otro interés que el de la

(10) BECERRA Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Porrúa, México 1965. p.

(11) GOMEZ Lara, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Trillas, México, 1984, p. 14. (El subrayado es nuestro).

(12) Cfr. ARREDONDO Galván, Francisco Xavier "LA INTERVENCION NOTARIAL EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA O NO CONTENCIOSA". XX Congreso Internacional del Notariado Latino" Colombia 1992.

satisfacción de sus respectivas necesidades y pretensiones no puede, porque no debe, sugerir o solicitar la obtención de una resolución judicial, innecesaria y engorrosa, cuando frente a él se reúnen los requisitos que la ley sustantiva establece como necesarios y suficientes para el otorgamiento de la escritura de sociedad ante su fe, especialmente si los socios, en su totalidad, están conformes y dispuestos a otorgarla voluntariamente sin necesidad de verse demandados judicialmente.

El Notario Público cumpliendo con su función social debe procurar el evitar litigios entre las partes, dando forma en los términos de la Ley, a los instrumentos en que se consignen actas y hechos jurídicos<sup>13</sup>, no procurar, mediante un litigio, la justificación de su actuación.

Debemos recordar que el primer párrafo del artículo séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles al otorgar la acción para el otorgamiento de escritura pública a cualquiera de los socios de una sociedad irregular constituida en escrito privado cuando reúna los requisitos esenciales de existencia de dichas sociedades dice textualmente "...cualquiera de las personas que figure como socio podrá demandar...", por lo que el ejercicio de esta acción es potestativa y no obligatoria, precisamente porque no es indispensable la orden, sentencia o resolución judicial si las partes están de acuerdo en otorgar la escritura pública.

La interpretación anterior se confirma de la lectura de los artículos 260 y siguientes de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, recientemente derogadas,<sup>14</sup> que establecían la necesidad de una resolución judicial para la realización del acto jurídico registral: "La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará MEDIANTE ORDEN JUDICIAL..."; es decir que sin ésta no procedía la inscripción de la sociedad en el registro indicado.

En el fondo, el párrafo primero del artículo séptimo que venimos comentando pretende, precisamente, obviar problemas y obligaciones a los socios y administradores de las sociedades constituidas de manera irregular por la falta de forma prescrita por la ley (art. 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), cuando se reúnan los requisitos esenciales de existencia de la sociedad y haya constancia documental de las mismas.

Sólo concluiremos este capítulo recordando el comentario de Briseño Sierra sobre la procedencia de la deducción de las acciones en vía judicial, al referirse a la exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles. "En ésta se dice que toca a los interesados proponer a los tribunales las cuestiones que requieran su intervención para hacer que se realice el derecho. Sólo ellos saben cuáles son los puntos (sic) que impiden una conciliación extrajudicial, así como la oportunidad de proponerlos para su resolución"<sup>15</sup>.

(13) Cfr. Ley del Notariado para el Distrito Federal (art. 10).

(14) Véase supra nota (9).

(15) Briseño Sierra, Humberto. "EL JUICIO CIVIL". 1a. Ed. Editorial Trillas, S.A. México 1975 p. 8.

### III.- EL CARACTER DECLARATIVO DEL REGISTRO.

El problema del reconocimiento estatal y el registro como elementos constitutivos de la personalidad de las personas jurídico-colectivas está íntimamente ligado y depende del orden jurídico de que se trate. No obstante, pensamos que es de la esencia de las personas gozar de personalidad (es uno de sus atributos), por lo que coincidiendo con el Código Civil suizo sostenemos que las personas jurídico-colectivas (sociedades), adquieren su personalidad desde que se perfecciona el negocio jurídico que les da origen, es decir desde que nacen conforme a la ley.

En nuestro país, conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigentes desde 1943 las sociedades mercantiles se constituyen, y consecuentemente existen, conforme a la Ley al otorgarse el acto, que no contrato, a que se refiere el artículo sexto del mencionado ordenamiento.

Debemos señalar que no coincidimos con la teoría contractualista ya que mientras en el contrato las partes persiguen fines distintos (no opuestos, sino sinálgmáticos o de recíproca proporción) y de contenido patrimonial; en el acto constitutivo de sociedad las partes o participantes pretenden un objetivo jurídico común de contenido no patrimonial, cuya consecuencia jurídica directa es la creación de una persona jurídico colectiva nueva y distinta de la de cada uno de los socios.

A pesar que la Ley de la materia no define el acto jurídico que da origen a las sociedades, en diversas disposiciones se refiere al "contrato social", lo que ha dado lugar a que en nuestro medio se hable del "contrato de sociedad" sin que éste exista y tenga una forma definida conforme a la teoría contractualista. No entraremos en mayores detalles ya que el alcance y objetivos del presente trabajo no permiten mayor disgresión ni disquisición sobre este tema tan debatido; sin embargo para los efectos de este capítulo y en particular del valor exclusivamente declarativo del Registro de las sociedades proponemos que el origen de existencia de las sociedades y de su personalidad jurídica proceden de un acto jurídico plural o colectivo de manifestación de voluntad unilateral, de naturaleza negocial tendiente a la creación de una nueva persona jurídica.

Un problema práctico anterior al asunto del registro, pero íntimamente vinculado a éste, lo es el de la forma que debe revestir el acto constitutivo de las Sociedades Mercantiles y lo es por dos motivos fundamentales:

1.- La irregularidad de las sociedades prevista por la ley es tan amplia que incluye en su reconocimiento a las que no observan ninguna forma y;

2.- El artículo 5º de la Ley exige la forma de escritura pública, en consonancia con una muy antigua y plausible tradición hispanomexicana<sup>16</sup>.

(16) Ha aparecido esta exigencia de forma en las Ordenanzas de Bilbao, Código Lares, el de 1884, el de 1889 y en la Ley vigente que en su exposición de motivos señala que "No se considerará conveniente suprimir el requisito de la escritura pública que para la constitución de las sociedades establece la legislación en vigor, por las garantías de seguridad que ofrece, y, en cuanto a las exigencias de dicha escritura se las dividió en dos categorías: aquéllas sin las cuáles la sociedad no podrá tomar nacimiento, y las que puedan suplirse con disposiciones legales. Sólo la falta de las primeras podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción.

Es de hacer notar que la tendencia en otros países es conservar la forma de escritura sólo en cierto tipo de sociedades, como sucede en los casos de Alemania, Francia e Inglaterra o bien como en Argentina que la forma de escritura pública es opcional desde hace veinte años que entró en vigor la Ley de Sociedades Comerciales.

Señalo que se trata de un problema práctico ya que si bien reconocemos la necesidad de la escritura pública, éste constituye un requisito de forma que no constituye un requisito esencial y su otorgamiento posterior como hemos señalado, convalida la totalidad de los actos celebrados por la sociedad o sus administradores previamente, si se contenían los elementos esenciales (Art. 6° Fracciones I a VII).

Consideramos que el problema del registro de sociedades como elemento indispensable o esencial de su existencia se resuelve de manera bastante sencilla recordando que conforme a la tradición jurídica internacional existen sistemas en que la inscripción en el Registro tiene efectos CONSTITUTIVOS y otros, como el de la tradición italiana que es de efectos DECLARATIVOS.

Como sabemos el Sistema Británico o constitutivo atribuye los efectos jurídicos de la voluntad de las partes entre ellas y frente a terceros, al gracioso acto de voluntad gubernamental de inscribir en el Registro correspondiente el acto de que se trate. En nuestro medio seguimos el sistema italiano o Declarativo conforme al cual una vez que la voluntad de las partes ha creado un acto jurídico, éste surte sus efectos entre las partes y frente a terceros<sup>17</sup>

Coincidimos con Mantilla en que erró gravemente el Legislador de 1934 al considerar que el grave problema de las sociedades irregulares acabaría implantando el sistema registral inglés o constitutivo sólo con el texto original del artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantil. Sobre el tema el autor comenta:

“Nótese que el mero otorgamiento de la escritura social no basta para conferir la personalidad, sino que ésta surge de la publicidad de hechos que implica la actuación frente a terceros”.

“Aun bajo la vigencia del primitivo texto del artículo 2° cabría sostener la personalidad de las sociedades irregulares, ya que literalmente la ley no hablaba de las sociedades no inscritas, ni para concederles ni para negarles personalidad; y, por otra parte, el artículo 25 del Código Civil considera a las sociedades mercantiles personas morales, sin distinguir si están inscritas o no lo están. Por ello pudo Rodríguez y Rodríguez, desde 1942, sostener que las sociedades irregulares tienen personalidad en el derecho mexicano”<sup>18</sup>.

De hecho para que haya sociedades irregulares primero deben existir como sociedades ya que el registro no les confiere ninguna cualidad como ente jurídico. Sólo

(17) Reciente excepción es la que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Diario Oficial, 15 de Julio de 1992).

(18) MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. Cit. p.

permite su publicidad y “así como el Registro Civil prueba el estado civil de las personas, el registro o matrícula de las personas morales *prueba* la existencia y capacidad de las mismas”<sup>19</sup>.

“Las personas jurídicas son cuerpos sociales con vida propia que el derecho no crea, sino se limita a declarar ya existentes”<sup>20</sup>.

“Estas (las personas jurídicas) tienen, en efecto una existencia real derivada de los fines sociales que le dan nacimiento y el Derecho, en atención a esa realidad dirigida a un fin lícito que se considera digno de protección, les inviste de personalidad jurídica que, en cuanto categoría jurídica, no puede emanar más que del ordenamiento jurídico<sup>21</sup>. “...Todo esto nos pone de manifiesto que la persona moral *al constituirse* debe satisfacer todos los requisitos que señala la ley para ser sujeto de derecho y, por ende, tener personalidad”<sup>22</sup>. El registro no aporta nada, salvo publicidad.

#### IV.- LA INTERVENCION DEL APODERADO.

Hemos incluido este capítulo en virtud de que en el caso que se nos presentó en la notaría, fue precisamente con la intervención de un solo apoderado que se requería para regularizar a las sociedades en cuestión, ya que la totalidad de los socios se encontraban temporalmente en el extranjero, por lo que siguiendo el sistema doctrinal del “contrato consigo mismo”<sup>23</sup> se preparó la representación de los socios que comparecerían ante la presencia notarial, representados por una sola persona física a la que cada uno de los socios, de manera independiente había otorgado poder especial para la regularización de las sociedades del caso, especificando las características esenciales de dichas sociedades, contenidas en el Acta de la Asamblea Constitutiva, y que son precisamente las que se indican en las fracciones I a VII del artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los poderes del caso se otorgaron en diversos estados de la Unión Americana, ante Notario Público de la localidad, de conformidad con los requisitos del *PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODE-*

(19) MUÑOZ, Luis “DERECHO MERCANTIL” 1a. Ed. (sin datos de editorial) México, 1961.

(20) GIERKE, “NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES HUMANAS” Citados por: PUIG Peña, Federico “TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL” 1a. Ed. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1958. Tl. Vol. II.

(21) ESPIN, “MANUAL DE DERECHO CIVIL”. Citado por: PUIG Peña, Federico “TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL” 1a. Ed. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1958.

(22) SOTO Gordo Ignacio. “Primer Curso de “DERECHO MERCANTIL” 1a. Ed. Librería Herrero, México 1952. Tl, p. 266.

(23) Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto “DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”, 5a. Ed. Editorial Cajica, Puebla, México 1976. p. 347 y ss.

RES y legalizados ante Cónsul Mexicano. Una vez traducidos al castellano por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cada documento se protocolizó con todos sus anexos y se acreditó la personalidad del apoderado.

Finalmente, todo el problema se resuelve atendiendo al principio de causalidad jurídica expresado en la estructura lógica formal de la norma jurídica "si A es" enlace o cópula "Debe ser" disposición o consecuencia "B", que a la realización, o actualización, de ciertos supuestos se producirán ciertas consecuencias de derecho específicas de manera inmediata y fatal<sup>24</sup>: "Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros (elemento publicitario), consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica". El registro no aporta nada, salvo publicidad.

#### V.- PROYECTO DE ESCRITURA DE REGULARIZACION DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

----- VOLUMEN ----- (        ). -  
 ESCRITURA NUMERO -----

-- EN LA CIUDAD DE MEXICO, a los \_\_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y dos, Yo, el Licenciado GUILLERMO DE JESUS VASCONCELOS ALLENDE, Titular de la Notaría Número \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, hago constar: EL CONTRATO DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que para la Regulación, Realización, Organización y Funcionamiento de "\_\_\_\_\_", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorgan los señores \_\_\_\_\_

todos ellos representados en este acto por su Apoderado el Señor \_\_\_\_\_, y que formalizan por el presente instrumento, de conformidad con los antecedentes y cláusulas siguientes: -----

#### ----- A N T E C E D E N T E S -----

--- I.- Para la Constitución de la Sociedad que por este instrumento se formaliza, los otorgantes solicitaron y obtuvieron de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso correspondiente, en los términos del oficio que marcado con la letra "A", agrego al apéndice de este volumen, bajo el mismo número de este instrumento, el cual en lo conducente dice: -----

--- "Al margen superior izquierdo: Un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES MEXICO. -

-- Al margen superior derecho: PERMISO 000001. EXPEDIENTE 000001. FOLIO 66666. En atención a la solicitud presentada por el C. GUILLERMO DE JESUS VASCONCELOS ALLENDE, esta Secretaría concede el permiso para que al constituir la persona moral solicitada se utilice la denominación \_\_\_\_\_,

--- TLATELOLCO, D.F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y dos. ---

(24) Cfr. Ibarguen Ahrens, Sergio "NOTAS PARA EL ESTUDIO DE UNA TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO". Tesis profesional VIA 1972 p. 19 y ss.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL SUBDIRECTOR DE SOCIEDADES. --- FIRMA ILEGIBLE DEL SEÑOR LIC. ERNESTO AMADOR RAMIREZ. --- Un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. --- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS'. ---

--- II.- El compareciente exhibe el Acta correspondiente a la Asamblea General Constitutiva, celebrada precisamente para la Constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable, de que se trata, misma que se agrega al Apéndice de este instrumento marcado con la letra "B", y la cual a la letra dice: -----

--- ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE  
 SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE  
 MEXICO, DISTRITO FEDERAL EL DIA            DE            DE 199    A LAS 12:00  
 HORAS. --- ASISTENCIA. Se encontraban presentes los señores \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, según consta en la lista de asistencia  
 que se agrega a la presente acta. Todos los presentes son ciudadanos mexicanos con domicilio  
 en Hamburgo No. 111 Col. Juárez C.P. 06600 en el Distrito Federal. PRESIDENCIA Y  
 SECRETARIA.- Actuó como Presidente el señor \_\_\_\_\_,  
 y como Secretario el señor \_\_\_\_\_.

--- ORDEN DEL DIA.- El presidente hizo del conocimiento de los asambleístas que habiéndose  
 obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de \_\_\_\_\_  
 Sociedad Anónima de Capital Variable y considerando la premura de tiempo  
 para constituir la sociedad ya que se han iniciado negociaciones y se han firmado compromi-  
 sos en su nombre en breve se requiere celebrar la presente asamblea, por lo que solicitó al  
 Secretario dar lectura a la siguiente: --- ORDEN DEL DIA --- 1.- Constitución de la So-  
 ciedad. --- 2.- Aprobación de los estatutos que regirán la vida de la Sociedad. --- 3.- Designa-  
 ción de Administrador Unico. --- 4.- Autorizaciones. --- La orden del día fue aprobada por  
 unanimidad de votos de los presentes por lo que se procedió a desahogarla como sigue: ---

--- 1.- Constitución de la Sociedad.- Las presentes convienen en constituir una sociedad anó-  
 nima de capital variable de conformidad con las disposiciones que establecen los artículos 87  
 al 206 y 213 al 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles cuyas características y elemen-  
 tos serán los siguientes: --- DENOMINACION.- La sociedad se denominará  
 \_\_\_\_\_  
 denominación que en todo caso irá seguida de las palabras so-  
 ciedad anónima de capital variable o de su abreviatura, S.A. de C.V. --- DURACION.- La  
 duración de la sociedad será de cincuenta años contados a partir del \_\_\_\_\_ -  
 de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_\_ . --- CAPITAL SOCIAL.- El capital de la Sociedad es variable  
 con un mínimo fijo sin derecho de retiro de cincuenta millones de pesos y máximo ilimitado.  
 El Capital de la sociedad estará representado por acciones ordinarias nominativas con valor  
 nominal de diez mil pesos cada una. --- Los señores asambleístas pagan en este acto en efecti-  
 vo el valor del capital mínimo fijo como sigue: --- El Sr. \_\_\_\_\_ paga  
 en efectivo la suma de diez millones de pesos por lo que es titular de mil acciones. --- La  
 Sra. \_\_\_\_\_ paga en efectivo la suma de diez millones de pe-  
 sos, por lo que es titular de mil acciones. --- El Sr. \_\_\_\_\_ paga  
 en efectivo la suma de diez millones de pesos por lo que es titular de mil acciones. --- La  
 Sra. \_\_\_\_\_ paga en efectivo la suma de diez millones de pesos, por  
 lo que es titular de mil acciones. --- La Sra. \_\_\_\_\_ paga  
 en efectivo la suma de diez millones de pesos por lo que es titular de mil acciones. --- DOMICI-  
 LIO.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal sin perjuicio de

establecer oficinas representativas, agencias, sucursales en otros establecimientos análogos en cualquier parte de la República o del extranjero o de señalar domicilios convencionales. --- OBJETO.- La sociedad tendrá por objeto: --- La sociedad tendrá por objeto el que se establece en la cláusula tercera de los estatutos que forman parte de la presente acta. --- 2.- Aprobación de los estatutos que regirán la vida de la sociedad. - A solicitud del Presidente el Secretario dio lectura al proyecto de estatutos de la Sociedad los cuales ya se habían hecho circular entre los socios y los mismos fueron aprobados por unanimidad de votos de los presentes por lo que su texto íntegro se agrega a la presente acta. --- 3.- Designación de Administrador Unico.- El Secretario hizo del conocimiento de la Asamblea que el Sr. \_\_\_\_\_ había estado realizando negociaciones con diferentes compañías y personas para iniciar las operaciones objeto de esta Sociedad y que de hecho ha concertado algunos compromisos en nombre de la misma por lo que propuso que fuera designado Administrador Unico de la Sociedad. --- Los señores accionistas comentaron ampliamente la proposición del Secretario y por unanimidad de votos resolvieron nombrar Administrador Unico de la Sociedad al Sr. \_\_\_\_\_ . --- 4.- AUTORIZACIONES.- El presidente manifestó a los señores socios que conforme a la Ley es necesario que la constitución de la sociedad conste en Escritura Pública otorgada ante Notario Público aunque es posible también conforme a la Ley que, realice operaciones y contraiga obligaciones aun sin estar otorgada el acta constitutiva ante Notario Público por lo que, en virtud de que los socios no se encontraran en la Ciudad de México en fecha próxima propuso autorizar a los señores Licenciados \_\_\_\_\_ así como al Sr. \_\_\_\_\_

para que ocurran ante el Notario de su elección a protocolizar la presente acta aclarando que, posiblemente fuera necesario otorgar poderes en favor de dichas personas para otorgar la Escritura Pública correspondiente. --- Los señores socios discutieron la proposición del Presidente y de manera unánime resolvieron que dado que es su intención dar vida y capacidad a la Sociedad desde esta fecha en que ya ha empezado a realizar operaciones autorizan plenamente a los mencionados profesionistas a realizar los trámites necesarios para su regularización y se comprometieron a otorgar los poderes que fueran necesarios en el lugar que se encuentren para que se cumpla con dichos requisitos. --- REDACCION.- El Presidente suspendió la asamblea durante el tiempo que tomó al Secretario redactar la presente acta, hecho lo cual le dio lectura en voz alta ante todos los socios, quienes la aprobaron por unanimidad de votos. -- - CLAUSURA.- El Presidente manifestó que habiendo quedado constituida la Sociedad denominada Sociedad Anónima de Capital Variable y agotada la Orden del Día aprobada por los socios no habría otro asunto que tratar, por lo que declaró terminada la asamblea y los presentes procedieron a firmar la presente acta para constancias. --- CINCO FIRMAS ILEGIBLES". --- III.- De conformidad con los Artículos Sexto Fracciones una a siete y Séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. --- Expuesto lo anterior el compareciente otorga lo que se contiene en las siguientes: -----

#### C L A U S U L A S -----

--- PRIMERA.- Los señores \_\_\_\_\_, regularizan la constitución de una SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con arreglo a las Leyes del País y por tanto de Nacionalidad Mexicana. -----  
 --- SEGUNDA.- La denominación de la Sociedad es " \_\_\_\_\_ " SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, pudiendo abreviarse estas últimas palabras con las iniciales S.A. DE C.V., y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por los estatutos que con el Acta de Asamblea Constitutiva de la cual

forman parte han quedado agregados al Apéndice de este instrumento, marcados con el mismo número y bajo la letra "B", dándose por protocolizados agregando una copia certificada de los citados Estatutos que formarán parte del Primer Testimonio que de la presente se expidan. -----

----- CLAUSULAS TRANSITORIAS -----

--- PRIMERA.- El capital social inicial mínimo fijo de " \_\_\_\_\_ ", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, íntegramente suscrito y pagado en efectivo por los señores accionistas en la siguiente forma: -----

--- El señor \_\_\_\_\_ , suscribe y paga en efectivo MIL ACCIONES NOMINATIVAS, o sea la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional. -----

--- La señora \_\_\_\_\_ , suscribe y paga en efectivo MIL ACCIONES NOMINATIVAS, o sea la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional. -----

--- El señor \_\_\_\_\_ , suscribe y paga en efectivo MIL ACCIONES NOMINATIVAS, o sea la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional. -----

--- La señora \_\_\_\_\_ , suscribe y paga en efectivo MIL ACCIONES NOMINATIVAS, o sea la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional. -----

--- La señora \_\_\_\_\_ , suscribe y paga en efectivo MIL ACCIONES NOMINATIVAS, o sea la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional. -----

--- SEGUNDA.- Estando íntegramente suscrito y pagado el importe de las acciones, éstas son liberadas y como ya ha quedado indicado, siempre serán nominativas. -----

--- TERCERA.- Constituidos los accionistas otorgantes en Asamblea General Constitutiva, toman en este acto los siguientes acuerdos por unanimidad de votos: -----

--- a).- El primer ejercicio social cubrirá de la fecha de firma del acta constitutiva, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno y los subsiguientes serán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. -----

--- b).- La Sociedad será regida y administrada por un Administrador Unico y se ratifica con tal carácter al señor \_\_\_\_\_ , quien tendrá las facultades señaladas y relacionadas con la Cláusula Décima primera de los Estatutos. -----

--- c).- Se designa como Comisario de la Sociedad al señor \_\_\_\_\_ , quien no tiene impedimento legal para hacerlo. --- Estando presentes en este acto las personas antes designadas, aceptaron su cargo y protestaron desempeñarlo fiel y legalmente. -----

--- d).- El señor \_\_\_\_\_ , como Administrador Unico de la Sociedad declara bajo su personal responsabilidad que ha ingresado en la caja de la Sociedad la citada cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, importe del capital social y que tanto él como el Comisario señor \_\_\_\_\_ , manifiestan bajo protesta de decir verdad, que han depositado en la caja de la sociedad la cantidad de VEINTE MIL PESOS, Moneda Nacional, cada uno para caucionar su manejo. -----

--- CUARTA.- Los gastos y honorarios que origine esta escritura, son por cuenta de la Sociedad a cuya constitución se refiere. -----

--- QUINTA.- Al cumplimiento de lo expuesto, los comparecientes se obligan con arreglo a Derecho, se someten para su ejecución, a las Leyes y Tribunales competentes de esta Capital; y autorizan expresamente al Suscrito Notario para gestionar la Orden Judicial, a fin de inscribir el Primer Testimonio de este instrumento, en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad de México. -----

----- PERSONALIDAD -----

--- Manifiesta el señor \_\_\_\_\_, como apoderado de los señores \_\_\_\_\_,

que acredita su personalidad y la legal existencia de sus representados en las copias certificadas que marcadas con las letras "C", "D", "E", "F" y "G", protocolizo agregándolas al legajo respectivo del Apéndice de este instrumento, declarando el mencionado señor \_\_\_\_\_ bajo protesta de decir verdad, que las facultades que ejerce no le han sido revocadas, ni modificadas en forma alguna hasta la fecha y que sus representados tienen capacidad legal, agregando de que en relación con el pago del Impuesto sobre la Renta, que se encuentran al corriente quienes lo causan. -----

--- YO, EL NOTARIO, doy fe: I.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales a que me remito; II.- De que por ser de mí, conocido el compareciente no se identifica; III.- De que el compareciente tiene capacidad legal; IV.- De que habiéndole leído esta escritura al compareciente sin explicarle el valor y fuero de la misma en Derecho por ser perito en la materia, estubo conforme con ella y la firmó para constancia, declarando por sus generales ser de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, el señor \_\_\_\_\_, originario de esta Ciudad, donde nació el día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, soltero, abogado, con domicilio en Paseo de la Reforma número trescientos, despacho mil ochocientos uno, Colonia Juárez, Código Postal cero seis mil de esta Ciudad; y sus representados; los señores \_\_\_\_\_

son ciudadanos mexicanos, y con domicilio en Hamburgo número ciento once, Colonia Juárez, Código Postal cero seis mil seiscientos de esta Ciudad; y V.- De que en relación con el pago del Impuesto sobre la Renta, el compareciente manifestó estar al corriente sin acreditarlo de momento. -----

--- FIRMA DEL SEÑOR \_\_\_\_\_

--- F I R M A D A ante mí, el día \_\_\_\_\_ del mes de su fecha. G. VASCONCELOS A.- Rúbrica.- Un sello con el Escudo Nacional que dice: "Lic. Guillermo de J. Vasconcelos Allende.- Notario No. \_\_\_\_\_ - México, D.F.- Estados Unidos Mexicanos". -----

--- YO, EL LICENCIADO GUILLERMO DE JESUS VASCONCELOS ALLENDE, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO \_\_\_\_\_ DEL DISTRITO FEDERAL, -----

--- C E R T I F I C O: --- QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE APARECE ASENTADA EN EL VOLUMEN \_\_\_\_\_, DEL PROTOCOLO A MI CARGO Y QUE EXPIDO PARA SER PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE.- DOY FE.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. -----

## VI.- CONCLUSIONES.

- PRIMERA.-** El legislador en 1934 optó por el Sistema Inglés de Registro otorgándole efectos constitutivos de personalidad jurídica a las sociedades y lo corrigió en 1943 adoptando el sistema tradicional italiano que es Declarativo.
- SEGUNDA.-** Al adoptar el sistema declarativo o publicitario en 1943 el legislador reconoció que las Sociedades Mercantiles tienen personalidad jurídica por el simple hecho de ostentarse ante terceros como tales.
- TERCERA.-** Dicha personalidad jurídica reconocida les ubica como Sociedades irregulares si no se satisfacen los formalismos de ser otorgadas en escritura pública e inscritas en el Registro Público de Comercio, pero reconoce su existencia.
- CUARTA.-** Las sociedades mercantiles lo son y tienen personalidad jurídica por virtud de la voluntad de los socios constituyentes que así lo manifiestan ante terceros.
- QUINTA.-** En virtud de lo anterior, una Sociedad Mercantil cuya constitución consta en documento privado que contenga los requisitos esenciales a que se refieren las fracciones I a la VII del artículo Sexto de la ley General de Sociedades Mercantiles puede ser regularizada en escritura pública a solicitud de cualquier persona que aparezca como socio de la misma.
- SEXTA.-** Si todos los socios están conformes resulta innecesario y antieconómico procesal y temporalmente ejercer la acción a que se refiere el primer párrafo "IN FINE" del artículo Séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- SEPTIMA.-** Ya que el Notario Público debe evitar la actividad jurisdiccional ociosa y engorrosa respecto de derechos y prestaciones que las partes convienen en reconocerse y concederse.
- OCTAVA.-** Por el otorgamiento en escritura pública de regularización quedan convalidados todos los actos de los que actuaron en Representación de la Sociedad Mercantil en su período de irregularidad, quedando ésta individualmente obligada y relevados aquéllos de su responsabilidad solidaria y subsidiaria.

**NOVENA.-** Cualquier cantidad de socios puede ser representado por un solo apoderado, si se satisfacen los requisitos y formalidades de representación que exige la ley para regularizar ante Notario Público una Sociedad Mercantil Irregular cuya constitución consta en documento privado.

### BIBLIOGRAFIA

- ARREDONDO Galván, Francisco Xavier. *"LA INTERVENCION NOTARIAL CON EL AMBITO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA O NO CONTENCIOSA"* XX Congreso Internacional del Notariado Latino (ponencia) Colombia, 1992.
- BECERRA Bautista, José. *"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"*, Editorial Porrúa, México 1965.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. *"EL JUICIO CIVIL"*, 1a. Ed. Editorial Trillas, S.A. México, 1975.
- CERVANTES Ahumada, Raúl. *"DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO"*, 1a. Ed. Editorial Herrero, S.A. México, 1975.
- DE BUEN Lozano, Néstor. *"LA DECADENCIA DEL CONTRATO"*, 1a. Ed. Textos Universitarios, S.A. México, 1965.
- FRISCH Philip, Walter. *"LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA"*, 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- GOMEZ Lara, Cipriano. *"DERECHO PROCESAL CIVIL"*, 4a. Ed. Editorial Trillas, México, 1984.
- GUTIERREZ y González, Ernesto. *"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"*. 5a. Ed. Editorial Cajica. Puebla, México, 1976.
- IBARGUEN Ahrens, Sergio. *"NOTAS PARA EL ESTUDIO DE UNA TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO"*. Tesis Profesional Universidad Iberoamericana, México, 1972.
- MACEDO Hernández, Héctor. *"LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES COMENTADA"*, 1a. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- MANTILLA Molina, Roberto. *"DERECHO MERCANTIL"*, 14a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- MUÑOZ, Luis. *"DERECHO MERCANTIL"*, 1a. Ed. (Sin datos de editorial), México, 1961.
- PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. *"DERECHO REGISTRAL"*, 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- "DERECHO NOTARIAL"*, 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- "ETICA NOTARIAL"*, 3a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1990.
- PUIG Peña, Federico. *"TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL"*, 1a. Ed. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958.

- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES", 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
- SOLER, Sebastián. "LAS PALABRAS DE LA LEY", 1a. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
- SOTO Gordo, Ignacio. "PRIMER CURSO DE DERECHO MERCANTIL", 1a. Ed. Librería Herrero. México 1952.
- VASCONCELOS Allende, Guillermo de Jesús. "NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO SINDICAL. ORIGEN DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS". Tesis Profesional (mención) Universidad Iberoamericana, México, 1979.
- VAZQUEZ Pando, Fernando Alejandro. "NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD". Tesis profesional (laureada). Escuela Libre de Derecho, México 1970.
- VILLORO Toranzo, Miguel. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.

## F U E N T E S

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917, que reforma la del 5 de febrero de 1857.*
- *Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.* (Diario Oficial del 26 de marzo de 1928 en vigor desde el 1o. de octubre de 1932), y sus diversas reformas.
- *Código de Comercio.* (Diario Oficial del 7 al 13 de octubre de 1889), y sus diversas reformas.
- *Ley General de Sociedades Mercantiles.* (Diario Oficial del 4 de Agosto de 1934), y sus diversas reformas).